



## RESOLUCIÓN No. **7311** DE 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del Oficio DTAU-2023-233, y se resuelve un recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en contra del Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-83797"*

### **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante comunicación con radicado 2023704314 del 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC recurso de queja en contra del Oficio DTAU-2023-233 con radicado 2-2023-35020 del 4 abril de 2023, proferido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, por medio del cual se confirmó la decisión proferida en el Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022, que negó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo invocado por **ATC** dentro del trámite de regularización de una estación radioeléctrica<sup>2</sup> y negó la procedencia del recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y teniendo en cuenta la función conferida a esta Comisión en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y con el fin de estudiar lo solicitado por **ATC**, mediante comunicaciones con radicación de salida número 2023508824 del 26 de abril y 2023513428 del 21 de junio de 2023, se solicitó a la **SDP** la remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa de regularización en comento.

Por medio de comunicaciones con radicado 2023810549, 2023810574 y 2023300351 del 10, 11 y 12 de julio de 2023, respectivamente, la **SDP** remitió a esta Comisión el expediente de la actuación administrativa de regularización.

No obstante, al revisar la documentación remitida se evidenció que el Oficio en contra del cual se interpuso el recurso de queja no tenía pronunciamiento alguno frente a la procedencia o concesión del recurso de apelación, por lo que mediante comunicación con radicado 2023201493 del 6 de octubre de 2023<sup>3</sup> se le indicó al apoderado de **ATC** que si bien se interpuso recurso de queja ante la CRC solicitando que se admitiera y resolviera el recurso de apelación antes referenciado, no le era dable a esta entidad como superior funcional de la **SDP** analizar la procedencia y admisión del mismo. Lo anterior como quiera que la autoridad competente para concederlo, esta es, la **SDP**, no adoptó el análisis y decisión correspondientes sobre el particular. Con fundamento en lo anterior, y en los

<sup>1</sup> Expediente CRC 3000-32-12-28.

<sup>2</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Expediente CRC 3000-32-12-28, Rad. 2023522174.

términos del artículo 21 del CPACA se remitió el trámite a la **SDP** para que en el marco de sus competencias analizara y decidiera si concedía el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por **ATC** en contra del Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 julio de 2022.

En atención a lo anterior, por medio de comunicación con radicado 20233005484 del 27 de noviembre de 2023, la **SDP** dio alcance al Oficio DTAU-2023-233 con radicado 2-2023-35020 del 4 abril de 2023 en el sentido de no conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, al considerarlo improcedente.

Así las cosas, en el presente acto, luego de constatar que la **SDP** en efecto decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por **ATC**, corresponderá a la CRC en ejercicio de su competencia legal, verificar la procedencia de los recursos de queja y apelación, y, en caso de encontrarlos procedentes, analizar si los cargos formulados por **ATC** en su recurso de apelación están llamados a prosperar, y si con fundamento en ellos corresponde revocar Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 julio de 2022, por medio del cual la **SDP** decidió no conceder los efectos del silencio administrativo positivo sobre la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica **161678 – MIRANDELA**.

### **TRÁMITE ANTE LA SDP**

A partir de la revisión del expediente remitido por la **SDP** se encontró lo siguiente:

El 26 de diciembre de 2019, **ATC**, mediante radicado 1-2019-83797<sup>5</sup>, presentó ante la **SDP** una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161678 – MIRANDELA**", ubicada en la Calle 187 No. 49 – 64, en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de propiedad privada.

Posteriormente, en Oficio con radicado 2-2022-03414<sup>6</sup> del 18 de enero de 2022, la **SDP** requirió, por una única vez, a **ATC** para que, en un término de 30 días calendario prorrogables por otros 15 días calendario, realizara actualizaciones, correcciones y aclaraciones a su solicitud inicial de regularización de la estación radioeléctrica "**161678 – MIRANDELA**", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Debido a la falta de respuesta por parte de **ATC** al anterior requerimiento, mediante Resolución 659 del 2 de mayo de 2022<sup>7</sup>, la **SDP** declaró el desistimiento tácito de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica "**161678 – MIRANDELA**", en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 17 del CPACA. Dicha resolución fue notificada por aviso el 19 de mayo de 2022<sup>8</sup>.

El 6 de julio de 2022, mediante escrito con radicado 1-2022-78506<sup>9</sup>, **ATC** solicitó a la **SDP** el reconocimiento del silencio administrativo positivo en relación con la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica "**161678 – MIRANDELA**" presentada el 26 de diciembre de 2019, protocolizado a través de la Escritura Pública 1578 del 5 de agosto de 2020, bajo el argumento de que habían transcurrido más de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud de regularización sin que la **SDP** hubiera emitido y notificado una respuesta de fondo.

En respuesta a dicha solicitud, la **SDP** expidió el Oficio con radicado 2-2022-87970<sup>10</sup> del 11 de julio de 2022, por medio del cual negó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo invocado por **ATC**, al considerar que no se configuraban los presupuestos contenidos en el artículo 84 del CPACA para su aplicación.

Posteriormente, a través de radicado 1-2022-85861<sup>11</sup> del 26 de julio de 2020, **ATC**, actuando por intermedio de apoderado general, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida decisión.

<sup>4</sup> Radicado de la SDP No. 2-2023120327

<sup>5</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Físico folio 1-6.

<sup>6</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Electrónico Rad. 2-2022-03414.

<sup>7</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Físico folio 202-206.

<sup>8</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Físico folio 208.

<sup>9</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Físico folio 213-218.

<sup>10</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Electrónico Rad. 2-2022-03414.

<sup>11</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Físico folio 225-231.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Oficio DTAU-2023-233 con radicado 2-2023-35020<sup>12</sup> del 5 de abril de 2023, en el cual la **SDP** decidió no reponer la decisión contenida en el Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022, por considerar que estaba debidamente motivado y que no se podía acceder a las pretensiones de **ATC**. En este oficio la **SDP** no hizo referencia alguna al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por **ATC**, sin embargo, como se indicó líneas atrás, mediante comunicación de 27 de noviembre de 2023 la **SDP** informó a la CRC que no concedió el referido recurso.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

En primer lugar, se tiene que **ATC** interpuso recurso de queja en contra del Oficio DTAU-2023-233 con radicado 2-2023-35020 del 5 de abril de 2023 de la **SDP** –mediante el cual dicha entidad resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por **ATC** en contra del Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022–, que negó la procedencia del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica “**161678 – MIRANDELA**”. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA y en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC procederá a analizar el recurso de queja interpuesto ante esta entidad por **ATC**.

En aras de analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto por **ATC**, sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA este procede cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso que nos ocupa, se observó que en la comunicación remitida por la **SDP** mediante radicado No. 2023300548 del 27 de noviembre de 2023 dio alcance a lo dispuesto en el Oficio DTAU-2023-233 con radicado 2-2023-35020 del 5 de abril de 2023, en el siguiente sentido:

*“Finalmente se debe confirmar lo expresado por medio del radicado 2-2023-35020 del 4 de abril de 2023 y se reitera que el recurso de reposición, es un procedimiento que se sigue ante la administración a fin de controvertir sus propias decisiones, entendido como el primer control jurídico frente a la actuación administrativa cuando se considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que se le ha causado un perjuicio y por tanto se busca con esta, propiciar la expedición de un nuevo acto que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión, que el caso objeto de análisis, no se considera procedente por los motivos expuestos; toda vez que no se cumplen los presupuestos legales exigidos para tal fin, en consecuencia y por los motivos esbozados **tampoco se concede el recurso de apelación por considerarse improcedente**. La presente respuesta hace parte integral de la respuesta dada con el radicado en mención”. (NSFT)*

Por otro lado, se evidenció que la decisión contenida en el Oficio DTAU-2023-233 con radicado -2023-35020 del 5 de abril de 2023, fue notificada a **ATC** el mismo 5 de abril de 2023 y el recurso de queja fue radicado ante la CRC el 13 de abril de 2023, esto es, el cuarto día hábil siguiente a la diligencia de notificación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de queja se interpuso en contra de una decisión que resolvió no conceder el recurso de apelación, y que el mismo fue presentado de manera oportuna ante el funcionario competente, cumpliendo con los demás requisitos de ley, por lo cual será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a resolverlo de fondo, en el sentido de analizar si había lugar o no a conceder el recurso de apelación por parte de la **SDP**.

## **3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<sup>12</sup> Expediente 1-2019-83797 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. Electrónico Rad. 2-2023-35020.

En este punto es del caso señalar que, de conformidad con el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja, a lo cual se suma lo preceptuado en el artículo 75 del mismo Código, en orden a indicar que "[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Se resalta, entonces, que los recursos en sede administrativa son improcedentes, entre otros, frente a los actos administrativos de trámite, es decir, aquellos que no resuelven de fondo y de manera definitiva una actuación administrativa<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, en el que se establece que la CRC es competente para "[r]esolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora". Es así como, en ejercicio de dicha competencia, la CRC funge como superior funcional de las autoridades que conozcan ese tipo de solicitudes, por lo cual, este regulador debe siempre y en todo caso analizar la procedencia de los recursos de apelación que le sean remitidos por las entidades territoriales en el marco de tales actuaciones o por los interesados en uso del recurso de queja cuando el de apelación haya sido rechazado, pues si bien son las entidades territoriales quienes deben decidir si el recurso de alzada se concede o no, es el superior, en este caso funcional, quien tiene el deber de resolver sobre su admisión, previa validación del cumplimiento de los requisitos legales.

Precisado lo anterior, debe esta Comisión entrar a analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ATC**, teniendo en cuenta para el efecto el contenido del acto administrativo impugnado y, por tanto, su naturaleza.

Se tiene entonces que, **ATC**, a través de comunicación con radicado No. 1-2022-78506 del 6 de julio de 2022, solicitó a la **SDP** el reconocimiento del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica "**161678 – MIRANDELA**", argumentando el vencimiento de los términos establecidos en los parágrafos 2 y 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 para resolver de fondo la solicitud, misma que fue rechazada por la **SDP** mediante Oficio No. 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022 con fundamento en que: **(i)** la solicitud presentada por **ATC** con formulario M-FO-072 corresponde a un trámite de regularización de una estación radioeléctrica instalada y no para la instalación de una estación nueva; **(ii)** mediante Resolución No. 0659 de 2022 declaró el desistimiento tácito de la solicitud de regularización; **(iii)** de acuerdo con el artículo 84 del CPACA, "*solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva*" y, por tanto, tal figura aplica a solicitudes de permiso para la instalación de infraestructura nueva, y no para solicitudes de regularización en las que lo que realmente se persigue es legalizar estaciones instaladas sin el correspondiente permiso previo.

Analizado el acto administrativo recurrido, se evidencia que el oficio en cuestión es, claramente, una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, que resolvió de manera directa y de fondo la solicitud de un administrado encaminada al reconocimiento de los efectos jurídicos del silencio administrativo y, en ese orden de ideas, dicho oficio se constituye como un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA<sup>14</sup> y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, citada líneas atrás. Por tanto, el mismo es susceptible de ser recurrido en sede administrativa. En efecto, al tratarse de un acto en el que se resolvió negar la aplicación del silencio administrativo positivo a una solicitud de regularización, se está, entonces, ante una decisión definitiva respecto de la petición de **ATC** de reconocer los efectos de dicho fenómeno jurídico a la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161678 – MIRANDELA**". Por tanto, el mismo es susceptible de ser recurrido en sede administrativa.

Teniendo en cuenta que se constató la procedencia del recurso de apelación presentado por **ATC**, corresponde analizar si el mismo fue interpuesto de conformidad con los requisitos legales establecidos para tal fin. Así pues, se debe tener en cuenta que los artículos 76 y 77 del CPACA

<sup>13</sup> La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de octubre de 2009 (rad. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-200800027-00), destacó que los actos administrativos definitivos "*son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos*", mientras que los actos administrativos de trámite "*contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa*". Si bien, dicha postura se planteó en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la misma resulta conceptualmente aplicable en vigencia del CPACA y de conformidad con su artículo 43. Así mismo, véase: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 5 de noviembre de 2020 Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

<sup>14</sup> CPACA. "*Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*".

establecen que el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que el Oficio No. 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022 fue notificado el mismo 11 de julio de 2022, y el recurso fue interpuesto por el apoderado general de **ATC** el 26 de julio de 2022, esto es, al décimo día hábil siguiente a la notificación del acto recurrido, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATC** cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

#### **4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 26 de diciembre de 2019 **ATC** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161678 – MIRANDELA**". La **SDP**, a través de radicado 2-2022-03414 del 18 de enero de 2022, conforme al artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió a **ATC** para que realizara las actualizaciones, correcciones y/o aclaraciones sobre su solicitud de regularización para poder resolver de fondo, sin que esta hubiera dado respuesta alguna. Posteriormente, **ATC** invocó ante la **SDP** los efectos del silencio administrativo positivo, con fundamento en lo dispuesto los parágrafos 2 y 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el Decreto 540 de 2020, alegando que habían transcurrido más de dos meses desde la radicación de la solicitud de regularización sin que se resolviera de fondo la misma. Adicionalmente, **ATC** informó que había protocolizado el silencio positivo mediante Escritura Pública 1578 del 5 de agosto de 2020.

Respecto de la solicitud en cuestión, la **SDP** expidió el Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022, por medio del cual despachó desfavorablemente la misma, con fundamento en **(i)** que el silencio administrativo positivo es taxativo y ni en el artículo 41 del Decreto 397 de 2017, ni en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 se consagra este efecto jurídico para las solicitudes de regularización, como la radicada por **ATC**; y **(ii)** que, en todo caso, el Decreto 540 de 2020 invocado por la empresa solicitante para protocolizar el silencio positivo no era aplicable al trámite bajo análisis como quiera que la solicitud de regularización se radicó con anterioridad a su entrada en vigencia.

Así mismo, al resolver el recurso de reposición interpuesto por **ATC**, la **SDP** decidió confirmar la decisión, con fundamento en argumentos similares a los expuestos inicialmente, y agregó que la **SDP** requirió a **ATC** para que aclarara, corrigiera y modificara su solicitud toda vez que ésta carecía de los requisitos técnicos, urbanísticos y jurídicos para su evaluación de fondo, lo que no ocurrió dentro del término concedido.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **5.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y*

*promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.” (NFT)*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>15</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>16</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*“6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables” y “13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.”*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*“Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.” (NFT).*

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de legalizar el despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATC**.

## **5.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**ATC** solicita en su recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022, que niega la configuración del silencio administrativo positivo en una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada **“161678 – MIRANDELA”**, que se revoque dicha decisión y en su lugar se reconozca que en el caso bajo análisis operó el silencio administrativo positivo con fundamento en los argumentos que serán tratados a continuación.

<sup>15</sup> “Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios”.

<sup>16</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”.

## **I. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y PRESUNTA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

**ATC** considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso en razón a que la entidad no resolvió ni notificó la decisión sobre la solicitud presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017 que regula lo referente a la decisión de las solicitudes de permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y que, además, se desconoció lo determinado en los parágrafos 2 y 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, este último adicionado por el artículo 1 del Decreto 540 de 2020, que estableció temporalmente un término de 10 días para resolver solicitudes de construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en virtud del cual debió declarar que se configuró el silencio administrativo respecto de la solicitud interpuesta sobre la antena "**161678 – MIRANDELA**".

Adicionalmente, puso de presente que el 30 de abril de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC emitió una "respuesta aclaratoria" sobre el Decreto 540 de 2020 en la que indicó que "*la finalidad de esa norma es imprimir celeridad al trámite de todas las solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que se presenten o estén pendientes de resolverse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social*" y que a partir de dicho concepto considera que el artículo primero del Decreto 540 de 2020 es aplicable a solicitudes que se hubieran presentado antes de que se decretara la emergencia sanitaria y que se encontraran pendientes de ser resueltas, como es el caso de la que hoy es objeto de análisis, la cual fue radicada en diciembre de 2019.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Teniendo en cuenta que el apelante persigue con su recurso que se revoque la negativa de la **SDP** de declarar que para la solicitud asociada a la regularización de la antena "**161678 – MIRANDELA**" operó el silencio administrativo positivo, y que consecuentemente se reconozca el referido efecto jurídico para el trámite en cuestión, es necesario poner de presente las normas que regulan lo concerniente a este concepto. Así es como el silencio administrativo positivo se encuentra regulado en el artículo 84 del CPACA, el cual establece:

**"ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

*Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

*El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2011 señaló que "[e]l silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso." (SFT). Se trata, entonces, de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en los casos allí determinados, la falta de decisión de la Administración frente a recursos o peticiones elevadas por los administrados genera un efecto que puede ser positivo en favor de éstos.

Sobre el particular es importante recordar que el Consejo de Estado estableció los presupuestos o requisitos para su configuración, así:

*"i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último*

*requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.”.<sup>17</sup>*

Así mismo, es del caso mencionar que el artículo 85 del CPACA establece el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”.*

Teniendo claro el marco legal y jurisprudencial que rige de manera general el silencio administrativo positivo, es necesario traer a colación las normas con fundamento en las cuales el recurrente invoca la configuración del mismo para la solicitud que radicó el 26 de diciembre de 2019 ante la **SDP**. Se tiene que **ATC** alega que al trámite bajo análisis le es aplicable lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, por lo cual se transcribe a continuación el texto normativo vigente para el momento de presentación de la solicitud, es decir, previo a la modificación efectuada por el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021:

**“ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.**

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** *A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir **tendrá un plazo de dos (2) meses** para el otorgamiento o no de dicho permiso. **Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo**, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.” (SNFT).*

Así mismo, invoca la aplicación del parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el Decreto 540 de 2020, que expresamente dispone:

**“PARÁGRAFO 4º.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 540 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> **Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.” (SNFT).***

De acuerdo con el marco normativo expuesto anteriormente, corresponde analizar la documentación que reposa en el expediente a efectos de determinar si las normas invocadas por el actor son

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de abril de 2018, número de radicación 21805, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, número de radicación 20259, Sentencia del 13 de septiembre de 2017, número de radicación 2017, entre otras.



aplicables al caso y si con ocasión de ello la **SDP** debió declarar la configuración del silencio administrativo positivo.

Para tal fin, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada líneas atrás, los dos primeros presupuestos para que opere el silencio administrativo positivo son "i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo". Nótese, entonces, que el silencio administrativo positivo es una figura excepcional en tanto es aplicable para los casos expresamente previstos en la normatividad con rango legal.

En relación con estos dos primeros presupuestos se observa que las normas invocadas por el recurrente efectivamente confieren a la administración un plazo específico para resolver las solicitudes de: **(i) licencia de construcción, (ii) conexión (iii) instalación, (iv) modificación u (v) operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, y de manera expresa disponen que la consecuencia por no adoptar la decisión correspondiente dentro de dicho plazo es que opere el silencio administrativo positivo. Lo anterior significa que solamente para los anteriores cinco casos es procedente la figura del silencio administrativo positivo.

Ahora bien, como quiera que el silencio administrativo positivo sólo opera cuando taxativamente la ley lo dispone como efecto jurídico por no resolver y notificar en un término específico determinado tipo de solicitud o recurso, corresponde determinar si el tipo de solicitud presentada por **ATC** ante la **SDP** el 26 de diciembre de 2019 se encuentra entre las que se enlistan en las normas invocadas, es decir, si se trata de una solicitud de licencia de **construcción o conexión o instalación o modificación u operación** de equipamientos para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Así, pues, de acuerdo con el expediente administrativo remitido por la **SDP**, se puede observar que **ATC** solicitó la **regularización** de una estación radioeléctrica que había sido previamente instalada en el predio privado ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 de la ciudad de Bogotá.

Sobre el trámite de **regularización** se tiene que el Decreto Distrital 397 de 2017 lo prevé en un artículo diferente al de los permisos de **instalación** de estaciones radioeléctricas. Puntualmente el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece un procedimiento especial para legalizar la infraestructura que a la entrada en vigencia de dicha norma no contara con permiso para su instalación, así:

*"ARTÍCULO 41. REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización. Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización (...)"*

De acuerdo con lo anterior, es claro que los trámites de **regularización** son distintos de aquellos que persiguen que la Administración autorice la **instalación** de estaciones radioeléctricas, y ni su denominación ni su finalidad<sup>18</sup>, esta es, la de legalizar infraestructura ya instalada, corresponden al tipo de solicitudes de "licencia" que se consagran en el artículo 30 del Decreto 397 de 2017<sup>19</sup>, ni en

<sup>18</sup> Sobre este punto es importante mencionar que el artículo 26 del Código Civil establece que "los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares (...) las interpretan por vía de doctrina" y para tal fin el artículo 27 ibidem dispone como principal método de interpretación el gramatical y subsidiariamente el finalista y el histórico, así: "Artículo 27: <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.". (SFT). Así pues, el método de interpretación teleológico o finalista solo resulta aplicable cuando el sentido de la ley a aplicar sea oscuro, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis para el concepto de regularización, pues a partir de la lectura literal de la norma se puede entender que se trata de un tipo de trámite diferente al de instalación de infraestructura.

<sup>19</sup> Decreto 397 de 2017. "Artículo 30. DECISIÓN. El resultado de este proceso será el acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, correspondiente a la aprobación o negación del permiso para la instalación de las estaciones

los parágrafos 2 y 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, a saber, solicitudes de licencia de **construcción, conexión, instalación, modificación u operación** de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

A partir de lo anterior es posible concluir que en el caso que nos ocupa, la normatividad invocada por **ATC** no resulta aplicable al tipo de solicitud formulada por ésta y, en tal sentido, no resulta jurídicamente viable declarar la configuración del silencio administrativo positivo pues para las solicitudes de regularización no se cumple con el presupuesto referente a que "(...) *la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; (...)*".

Aunado a lo anterior, y en lo que respecta al argumento del recurso en el que se afirma que el Decreto 540 de 2020 resultaba aplicable incluso a solicitudes presentadas antes del inicio de la Emergencia Sanitaria, con fundamento en un concepto emitido por el MinTIC acerca de dicha norma, vale la pena advertir que, en todo caso, aun si la solicitud fuera de alguna de las que se establecen en el citado Decreto, que no lo es, lo cierto es que tampoco le asiste razón a **ATC** sobre este argumento en particular, por cuanto ello iría en contra del principio de irretroactividad de la ley. Sobre este punto es importante poner de presente que la misma norma establece su marco temporal de aplicabilidad, y que un concepto emitido por una autoridad no puede determinar un rango de aplicación diferente, más aún si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 28 del CPACA los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no tienen fuerza vinculante.

Para mayor claridad, cabe remitirse al contenido literal de los artículos 1 y 3 del Decreto 540 de 2020:

*"ARTÍCULO 1. Procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:*

*"**PARÁGRAFO 4. Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas: por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.***

(...)

*ARTÍCULO 3. Vigencia. **El presente decreto rige a partir de su publicación.**"*  
(NSFT).

A partir del mismo contenido de la norma es posible extraer que la adición del parágrafo 4 al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 se daría a partir de la publicación del Decreto 540 de 2020 y "**Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio**

---

*radioeléctricas. Para emitir dicho acto, la Entidad contará con un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, de que trata este Título.*

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El solicitante contará con un plazo de quince (15) días para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del permiso de que trata el presente artículo.*

*Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Parágrafo. Transcurrido los plazos (sic) establecidos en este artículo, sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva la solicitud, se entenderá concedido el permiso, operando el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 ó (sic) la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En consecuencia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses para resolver la solicitud del permiso, la Secretaría Distrital de Planeación emitirá el correspondiente acto administrativo concediendo el permiso, el cual se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen."*

**de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19**” (NSFT). Esto permite ratificar que de ningún modo podría conferírsele razón al recurrente en cuanto a una posible aplicación retroactiva de la norma.

En igual sentido, es oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional al ejercer el juicio de proporcionalidad de las medidas ordenadas en dicha norma:

"(...)

**142. Al respecto, la medida adoptada en el artículo 1 del Decreto Legislativo 540 de 2020 fue proferida en el marco de un estado de excepción, cuya regulación se funda en su carácter reglado, excepcional y limitado, adicionalmente tuvo por efecto la suspensión transitoria de un trámite ordinario de carácter legislativo (la del parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015).** Según el contenido de la disposición, el cambio sustancial, comparativamente respecto del parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, consistió en establecer que las autoridades del orden territorial debían resolver las peticiones de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en el término de 10 días, so pena de la configuración del silencio administrativo positivo, y no en el término de 2 meses antes establecido. Técnicamente, entonces, la modificación recae en el término con el que se cuenta para actuar, con miras a evitar la consolidación de derechos en cabeza de los solicitantes; (...)

(...)

**153. De otro lado, dado el contexto de expedición de la disposición en escrutinio, su vigencia es transitoria, por lo cual, tampoco afecta intensamente la vigencia del ordenamiento ordinario sobre la materia, en concreto, la plena eficacia del parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015**<sup>20</sup> (SFNT).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso **ATC** presentó su solicitud el 26 de diciembre de 2019, es decir, varios meses antes de que se decretara la Emergencia Sanitaria con ocasión del COVID 19 y de que se expidiera el Decreto 540 de 2020, dicho decreto tampoco sería aplicable a la referida solicitud.

Con fundamento en todo lo expuesto, es posible concluir que el presente cargo no está llamado a prosperar, pues contrario a lo alegado por **ATC** en su impugnación, no había lugar a que la **SDP** reconociera los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo en este caso, como quiera que las normas que consagran esa consecuencia jurídica no le son aplicables a las solicitudes de regularización, como la presentada por dicha sociedad el 26 de diciembre de 2019 para la legalización de una estación radioeléctrica previamente instalada en la ciudad de Bogotá.

## **II. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC**

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de regularización es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009 y la Ley 2108 de 2021, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, al no reconocer los efectos del silencio administrativo en el caso bajo análisis, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Como se explicó en el acápite anterior, la aplicación del silencio administrativo no es una facultad discrecional de la Administración y sólo puede emplearse cuando la ley expresamente lo dispone; por tanto, no es posible considerar que con la negativa de la **SDP** de declarar que en el caso bajo estudio se configuró el silencio administrativo positivo se hayan contravenido las normas legales y

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

constitucionales invocadas por **ATC** en este cargo, sino que dicha decisión fue producto de la aplicación de las normas que rigen lo concerniente a ese efecto jurídico.

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

*"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".*

Así pues, para que las solicitudes de regularización de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio, así como la normatividad aplicable a cada situación.

Es así como para el caso en concreto, se evidencia que la normativa legal no contempla la aplicabilidad del silencio administrativo positivo para una solicitud de regularización, siendo entonces improcedente, so pretexto de garantizar el despliegue de infraestructura, contrariar lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en torno a la figura en referencia.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad aplicable al asunto concreto.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en el Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022, expedido por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>21</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>22</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>23</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>24</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

<sup>21</sup> "(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos (...)"

<sup>22</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

<sup>23</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

<sup>24</sup> [https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)

Adicionalmente, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también respecto de los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la **SDP** a que, en virtud del principio de celeridad, resuelva las solicitudes relacionadas con la instalación y legalización de infraestructura en telecomunicaciones en un plazo prudencial que no afecte la garantía de los peticionarios a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, y la de los ciudadanos a obtener una mayor cobertura y universalización de los servicios de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del Oficio DTAU-2023-233 con radicado 2-2023-35020 del 5 de abril de 2023 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra del Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por medio del cual negó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo invocado por **ATC**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

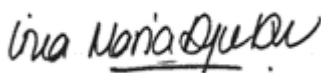
**ARTÍCULO 3.** Negar las pretensiones del recurso interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra del Oficio con radicado 2-2022-87970 del 11 de julio de 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante el acto administrativo en comento.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado general de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de febrero de 2024.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-12-28

C.C.C. Acta 1452 del 19 de febrero de 2024

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Laura Marcela Arzayús Sánchez. Líder Proyecto